



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 130 -2020-00164-00

Palmira, 10 de septiembre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
ACUERDO**

SOLICITANTES: TANIA GUTIERREZ RÍOS
GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA

La presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, entre la señora **TANIA GUTIERREZ RÍOS** Domiciliada y residente en Barrancabermeja - Santander y el señor **GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA**, domiciliado y con residencia en Palmira- Valle del cauca, cumple con el lleno de los requisitos legales, por lo que este despacho judicial.

El señor **GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.646.565 expedida en Palmira Valle, domiciliado y con residencia en Palmira- Valle del cauca y la señora **TANIA GUTIERREZ RÍOS** con cédula de ciudadanía No. N° 63.543.680 de Bucaramanga – Santander Domiciliada y residente en Barrancabermeja - Santander, mayores de edad, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los Señores **TANIA GUTIERREZ RÍOS** y **GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA**, contrajeron matrimonio el día 12 de marzo del año 2.003, en la Notaria

Primera del Círculo de Barrancabermeja – Santander, debidamente protocolizado en la misma bajo el indicativo serial N° 03624384. Fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Palmira Valle, siendo este el último, el que en la actualidad conserva el señor ESCOBAR MORA. en su convivencia procrearon y existen la descendiente, quien responden al nombre de TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ, quien naciera el día 18 de febrero del año 2.005, debidamente registrada en la Notaria Primera de Barrancabermeja Santander.

Han decidido divorciarse por mutuo acuerdo Acordando lo siguiente

Primero: No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que de su propio peculio responderán por su sostenimiento.

Segundo: la residencia será por separado.

Tercero: manifiestan bajo la gravedad del juramento que en la fecha la señora TANIA GUTIERREZ RIOS no se encuentra embarazada.

RESPECTO A LA DESCENDENCIA de los CONYUGES TANIA GUTIERREZ RÍOS y GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA

Primero: La patria potestad de la menor TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ será ejercida por ambos padres.

Segundo: la custodia y el cuidado personal de la menor TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ quede en cabeza y sera ejercida por la Progenitora, es decir la Señora TANIA GUTIERREZ RIOS.

Tercero: La Cuota Alimentaria a favor de la menor TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Mensuales (\$400.000), queda a cargo del Señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA, que deberá consignar en la cuenta de Ahorro N° 306-828325-81 del Banco Bancolombia, la que se encuentra a nombre de la Madre, Señora TANIA GUTIERREZ RIOS, dentro de los primeros cinco (5) Días de cada mes; suma que será incrementada de acuerdo al porcentaje que Decrete el Gobierno Nacional para los Servidores Públicos en Colombia en cada anualidad.

Cuarto: los Progenitores de la Joven TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ, es decir, los Señores GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA y TANIA GUTIERREZ RIOS, suministrarán el 50% de los gastos de Salud, que no cubra sanidad del Ejército Nacional, de Educación y Recreación.

Quinto: El Señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA Padre de la Joven TANIA MICHELL ESCOBAR GUITIERREZ no tendrá restricciones para visitar y compartir con su Hija.

Solicitan se Decrete divorcio de Matrimonio celebrado el día 12 de marzo del año 2.003, en la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja – Santander y debidamente protocolizada en la misma bajo el indicativo serial N° 03624384 entre los esposos TANIA GUTIERREZ RÍOS y GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA ambos mayores de edad. Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en el indicativo serial No. 03624384 Documento que contiene el registro Civil de Matrimonio, proferido por la Notaria Primera del Círculo de Barrancabermeja – Santander.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, Registro civil de la menor hija , memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia,

en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores TANIA GUTIERREZ RÍOS y GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA, el día 12 de marzo del año 2.003, en la Notaria Primera del Círculo de Barrancabermeja – Santander, bajo el indicativo serial N° 03624384

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

Primero: No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que de su propio peculio responderán por su sostenimiento.

Segundo: la residencia será por separado.

Tercero: manifiestan bajo la gravedad del juramento que en la fecha la señora TANIA GUTIERREZ RIOS no se encuentra embarazada.

RESPECTO A LA DESCENDENCIA de los CONYUGES TANIA GUTIERREZ RÍOS y GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA.

Primero: La patria potestad de la menor TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ sea ejercida por ambos padres.

Segundo: la custodia y el cuidado personal de la menor TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ queda en cabeza y será ejercida por la Progenitora, es decir la Señora TANIA GUTIERREZ RIOS.

Tercero: La Cuota Alimentaria a favor de la menor TANIA MICHELL ESCOBAR GUTIERREZ por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Mensuales (\$400.000), queda a cargo del Señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA, que deberá

consignar en la cuenta de Ahorro N° 306-828325-81 del Banco Bancolombia, la que se encuentra a nombre de la Madre, Señora TANIA GUTIERREZ RIOS, dentro de los primeros cinco (5) Días de cada mes; suma que será incrementada de acuerdo al porcentaje que Decrete el Gobierno Nacional para los Servidores Públicos en Colombia en cada anualidad.

Cuarto: los Progenitores de la Joven TANIA MICHELL ESCOBAR GUITIERREZ, es decir, los Señores GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA y TANIA GUTIERREZ RIOS, suministrarán el 50% de los gastos de Salud, que no cubra sanidad del Ejército Nacional, de Educación y Recreación.

Quinto: El Señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MORA Padre de la Joven TANIA MICHELL ESCOBAR GUITIERREZ no tendrá restricciones para visitar y compartir con su Hija.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 11 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ff6d3fa86c4a3a15efb4e74dd4a7361260159de4549c5a80a0905dfb8935b**

Documento generado en 10/09/2020 03:54:41 p.m.